



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijos, Plegaría, 14. (Puesto de los Hnevos.)
Precios. Por 3 meses 36 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el día 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variación de que los dos años de residencia á que se refiere el artículo 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que antes del día 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevista por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificación del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el cap. 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere se-

sion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusión en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia señalado para su ingreso en caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trata de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujeción á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de esta reemplazo se verificará con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1850, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio antes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resumen debidamente comprobados por la Comisión provincial, con estricta sujeción al modelo unido á dicha circular.

El indicado resumen se comunicará tambien por telegrafo á es: Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones

del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá á de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resultado de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaración de soldados. Cuando ni aun esto fuera posible, se computará prudencialmente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo antes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formación de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10.º En el día 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas antes del día 1.º de Octubre próximo en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 11.º Las mismas Diputaciones nombrarán una comisión auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencien la entrega de los quintos en la caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12.º El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaración de soldados en todos los pueblos del reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la

excepcion consignada en las disposiciones 7.º y 8.º de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13.º Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que, sorteados por el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudir á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 20 de Marzo y 26 de Mayo del presente año.

Art. 14.º Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraido matrimonio hasta el dia 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaración de soldados.

Art. 15.º Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepcion consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.º del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaración de soldados.

Tambien subsistirán las excepciones á que se refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el art. 74 de la ley.

Art. 16.º Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17.º La talla mínima para to-

dos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin escluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros; también comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y eschuidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de Octubre próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujeción á lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comisión provincial y la autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Según previene el artículo 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los días en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitución del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el capítulo 10 de la misma ley, obligándose el sustituto, si no fuese hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá escudarse de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pesetas señalada en el art. 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposición del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comisión provincial respectiva con arreglo al artículo 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su art. 127 para no poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, así como el Real decreto á que se refiere, al día siguiente de su

recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del Boletín en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Al insertar en este periódico oficial la anterior Real orden circular, escrito del celo y patriotismo de las Corporaciones municipales, á fin de que segun se los tiene ordenando en 13 del corriente remitan antes del 23 la rectificación del estado de mozos sorteados para que este Gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 7.º de la misma. Al propio tiempo espero que en todas las operaciones sucesivas de la quinta de 100,000 hombres que se llaman al servicio de las armas por Real decreto de 11 del actual procederá con la mayor puntualidad y exactitud, atendidos siempre á las disposiciones legales, y obrando dentro de los plazos que en la misma se señalan. Hoy que la Nación necesita de un esfuerzo y nuevo sacrificio de los habitantes de esta provincia, que me complazco en creer dará pronto y favorables resultados, no dudo ni un momento que las Corporaciones municipales contribuirán con su celo á que sea tal como el Gobierno de S. M. lo desea y la Nación lo reclama para el pronto término de la guerra civil que con universal repugnación sostienen sus enemigos.

Leon 17 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, *Ebaldo de Aspiazú*.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Moreno Martínez, alzándose del fallo de la Comisión provincial de Albacete, por el que se le declaró soldado del actual reemplazo por el cupo de Montealegre, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por José Moreno Martínez, quinto por el cupo de Montealegre en la reserva del presente año, contra el fallo de la Comisión provincial que le declaró soldado.

Alegó este mozo mantener á su padre pobre é impedido; el Ayuntamiento dispuso se reconociera á este, y declarado inútil, quedó exento el hijo. Llamado ante la Comisión provincial, se le sometió á dos distintos reconocimientos, y como en uno y otro se le estimase apto para el trabajo, aquella corporación revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado al reclamante, con cuyo acuerdo está conforme el Gobernador de la provincia.

Con estos antecedentes:

Vistos el caso 1.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 3.º de la circular de 3 de Agosto último:

Vistos el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y el decreto de 10 de Febrero de 1875:

Considerando que no consta en el expediente que la Comisión provincial de Albacete entendiese en la excepción alegada por José Moreno Martínez en virtud de la revisión que el art. 88 de la ley establece, y en cuyo único sentido podía entender de ella:

Considerando que la citada regla 3.ª de la circular de 3 de Agosto último declara definitivos los fallos de los Ayuntamientos si no se reclaman en tiempo y forma, en cuanto no pueden ser modificados respecto á la aptitud física de los mozos:

Considerando que el reglamento de 26 de Mayo de 1874, antes citado, sólo reservó para los Comisiones provinciales los reconocimientos de los expresados mozos, lo cual da á entender que los Ayuntamientos continúan con la facultad de reconocer tanto á los padres como á los hermanos impedidos de los que alegasen excepciones, sobre cuyo extremo no cabe duda, visto lo terminante dispuesto en la regla 3.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874 y en el citado reglamento de 26 de Mayo del mismo año:

Considerando que no habiendo sido reclamado el fallo del Ayuntamiento, este fué definitivo y causó por lo tanto estado:

Considerando que esto no obsta para que la Comisión provincial pueda en su día revisarle, según lo dispuesto en el art. 88 de la ley, si no se cubriese el cupo:

Considerando que la circunstancia de haber sido declarado soldado el mozo en cuestión por la Comisión provincial pudo perjudicar, si los hubiera, á los llamados en segunda y tercera edad para completar el cupo de dicho pueblo, por cuya razón debe ponerse en conocimiento de los mismos el fallo del Ayuntamiento por si quieren hacer uso de su derecho dentro del tiempo legal:

La Sección es de dictámen:

1.º Que procede declarar ejecutivo el fallo del Ayuntamiento.

2.º Que la anterior declaración no priva á la Comisión provincial de la facultad de revisar el fallo del expresado Ayuntamiento, si llegase el caso previsto en el art. 88 de la ley.

Y 3.º Que si hubiere interesados en la segunda y tercera edad por dicho cupo, debe notificárseles el fallo de que se trata, para que, si lo creen oportuno, puedan hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones en que se los llamó á cubrir los cupos del reemplazo de 70.000 hombres.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 de Febrero último, trasladando una consulta de la Comisión permanente de esa provincia sobre si deben ó no cubrir plaza por el cupo de sus pueblos los mozos responsables á la tercera reserva de 1874 que no hayan sido incluidos oportunamente en los alistamientos respectivos, y que se hallen por tanto comprendidos en la disposición 3.ª de la circular de 26 de Agosto de dicho año, la expresada Sección ha emitido en 13 del mes próximo pasado el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: La Sección se ha enterado de la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por la Comisión provincial de Cuenca, en la cual se pregunta si los mozos de la tercera reserva de 1874 reclamados y que no se presentaron á ser alistados dentro de los ocho días que marca la disposición 3.ª de la orden de 26 de Agosto del mismo año, para que pudiera tener lugar el sorteo supletorio de que habla la disposición 4.ª de la misma, deben figurar con los números primeros y anteriores al que obtuvo en el sorteo ordinario el número 1.º, ingresando desde luego en caja por el cupo correspondiente, en razón á estar declarados soldados por la disposición 2.ª de la citada orden, al ser considerados como desertores.

Vista la mencionada orden:

Considerando que en el metro hecho de no haberse presentado á ser alistados dentro del término de los ocho días los mozos á que se refiere la consulta, quedaron inmediatamente declarados soldados desertores por disposición legal:

Considerando que, no habiendo tenido lugar sorteo con respecto á los mismos, nadie se halla sirviendo por ellos en el ejército, y no hay razón legal para que cuando ellos ingresen en el servicio se dé de baja á número alguno:

Considerando que, no habiendo sido tampoco incluidos en el alistamiento, no fueron tenidos en cuenta para repartir el cupo que á los respectivos pueblos correspondía llenar; La Sección opina que los repetidos mozos no deben figurar con número alguno anterior ni posterior al del que en el sorteo ordinario obtuvo el primero, puesto que no son llamados á cubrir cupo por los diferentes pueblos en que debieron jugar su suerte de soldados.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en caso

análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gobierno de provincia.

DON UBALDO DE ASPIAZÚ,
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Mercadillo, apoderado de D. Alfredo Bertrand, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día seis del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cincuenta y seis pertenencias de la mina de hierro llamada *Bienvenida*, sita en término común del pueblo de Pinos, Ayuntamiento de La Majúa, paraje llamado Almagrera, y linda S. con la mina Julia Luis, N. E. y O. terreno común, hace la designación de las citadas cincuenta y seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo de la referida mina Julia Luis, sita en el mismo paraje llamado Almagrera de Pinos, cuyo punto de partida es una zanja ó escavación abierta sobre el criadero donde se halla una estaca, á partir de la cual se medirán al N. 30 metros ó los que haya hasta el lado N. de la ya citada mina Julia Luis fijando una estaca auxiliar; desde esta á 1.ª estaca dirección O. 200 metros; de 1.ª á 2.ª dirección S. 100 metros; de 2.ª á 3.ª dirección O. 1.300 metros; de 3.ª á 4.ª dirección N. 200 metros; de 4.ª á 5.ª dirección E. 3.000 metros; de 5.ª á 6.ª dirección S. 200 metros; de 6.ª á 7.ª dirección O. 1.300 metros; de 7.ª á 8.ª dirección N. 100 metros; de 8.ª á estaca auxiliar dirección O. 200 metros; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Agosto de 1875.—Ubaldo de Aspiazú.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Leandro Lera, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo quince pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *Yerrestana*, sita en término realengo del pueblo de S. Martín de la Palamosa, Ayuntamiento de Las Omas, paraje llamado Teso de Vallín de Giza, y linda por todos síres con terreno común; hace la designación de las citadas quince pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata distante como

300 metros en dirección E. del camino que baja de Camposalinas á San Martín de la Palamosa; desde él se medirán al N. y S. 150 metros de cada lado, al E. 480 metros, y al O. 20. Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Agosto de 1875.—Ubaldo de Aspiazú.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Leandro Lera, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, n.º 57, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día nueve del mes de la fecha, á las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte y dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Providencia tercera*, sita en término realengo del pueblo de Valdesamarín, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado las Cobertanas, y linda por todos síres con terreno común; hace la designación de las citadas veinte y dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo y galería distante como 10 metros al S. del río que baja de Murias á Valdesamarín; desde él se medirán al N. y S. 100 metros á cada lado; al E. 500, y al O. 600.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Agosto de 1875.—Ubaldo de Aspiazú.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

QUINTAS.

CIRCULAR.

La circular de 13 del corriente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dictada para llevar á efecto el Real decreto de 11 del mismo llamando 100.000 hombres al servicio de las armas, establece las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para las operaciones que la ley de reclutamientos les encomienda.

Oportunamente la Comisión provincial les dará las instrucciones necesarias, pero no puedo escusarme en bien de sus administrados de llamar la atención de los Ayuntamientos, para que estos á su vez la hagan á todos los interesados en el reemplazo, respecto de los puntos importantes cuyas consecuencias no puede evitar esta cooperación, si por ignorancia ó otro motivo dejaran de cumplir los preceptos legales.

Es el uno, que lo mismo las exenciones legales, que las referentes á defectos físicos, así como la circunstancia de hallarse casados en doce del corriente, los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874, han de alegarse precisamente ante el Ayuntamiento y aparecer así en las actas respectivas, sin cuyo requisito la Comisión carece de facultades para conocer de aquellas, y les declarará definitivamente soldados.

Consiste el otro, en la penalidad establecida por el artículo 4.º de la circular citada, según el que los mozos que no reclamen en tiempo oportuno su inclusión en el alistamiento, y los que dejen de presentarse sin causa justificada en el día señalado para la entrega en Caja, serán destinados á servir ocho años en el Ejército de Ultramar, sin que caso de no presentación dejen los padres ó guardadores de los quintos, y en último extremo los Ayuntamientos, de tener que satisfacer 2.000 pesetas por cada mozo que falta.

Con el fin de evitarles los perjuicios que quedan señalados, la Comisión encarga á los Ayuntamientos que cuiden de hacer entender á todos estratos á los mismos interesados ó personas que les representen, hecha excepción de lo que se refiere á los no alistados, consignando en las actas de su referencia la circunstancia de quedar advertidos y enterados, debiendo á la vez indicar á los padres ó tutores de los mozos, la necesidad y conveniencia de que estos no se ausenten del pueblo de su domicilio hasta que se ulminen las operaciones del reclutamiento.

Leon 17 de Agosto de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P., El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Para que esta Administración económica pueda cumplir lo prevenido en el art.º 180 de la Instrucción de Consumos fecha 15 de Junio último, á la vez que evitar las dadas reclamaciones que se hacen por contribuyentes en queja de providencias tomadas por algunas autoridades municipales; espero que los Sres. Alcaldes remitirán á la mayor brevedad posible certificación del acta en que conste la adopción de medios para cubrir el encabezamiento que haya acordado el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes que representen todas las clases de la localidad, según lo expresamente determinado en el art.º 180 de la referida Instrucción. Leon 13 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

A los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han cumplido con remitir á esta Administración las certificaciones del importe á que ascienden los ingresos de los presupuestos municipales del corriente año económico, y habiendo llegado la época de ser muy precisas, les advierto

y prevengo por medio del presente anuncio que remitan dichos documentos con toda brevedad, sujetándose en su cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción del ramo de 25 de Diciembre de 1875, inserta en el Boletín de 2 de Enero siguiente, número 80, y á lo que así bien se dispone en las prevenciones de la orden aclaratoria de 31 de Julio del año próximo pasado inserta en dicho periódico el 10 de Agosto, n.º 17; en inteligencia que en el caso de demorar el cumplimiento de lo que tengo acordado, me verá en la necesidad de recurrir á otros medios para que no queden ilusorias las disposiciones que emanan de esta Administración. Leon 14 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

El Sr. Delegado del Banco, encargado de la recaudación de contribuciones en esta provincia, me manifiesta que no puede llevar á efecto el apremio de 3.º grado acordado por varios Ayuntamientos y mayores contribuyentes, porque no se le suministra por los respectivos Secretarios el certificado en que conste la situación, cabida y linderos de las fincas de los contribuyentes deudores, aunque está prevenido en el art.º 40 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes que cumplan y hagan cumplir á los Secretarios de los mismos con cuanto sobre el particular se previene en la expresada Instrucción, con objeto de que la cobranza pueda verificarse en el término mas breve posible, pues en otro caso les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por falta de cumplimiento en servicio tan importante.

Leon 15 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

CIRCULAR.

Ha vencido el primer trimestre de la Contribución de consumos, cuya recaudación está á cargo de los Ayuntamientos.

Efecto, sin duda, de la morosidad tenida por algunos para concertar sus encabezamientos con la Hacienda, son muy pocos los que hasta hoy, han ingresado en Caja su importe.

A nadie le es desconocida la necesidad que el Tesoro tiene de recaudar su haber para atender á las urgentísimas obligaciones que sobre él pesan. Y por lo tanto si en épocas normales la Administración ha debido y podido tener alguna consideración con los Ayuntamientos que por razones especiales no pagaron á tiempo; hoy ni debe ni puede hacerlo, ante la precisión de allegar fondos para concluir en un breve plazo con la injustificada y bárbara guerra que está arruinando la Nación.

Por tanto, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si en lo que resta del presente mes, no han ingresado en Caja el importe íntegro del primer trimestre de la expresada contribución de consumos, expediré los apremios de instrucción.

Yo espero de su patriotismo y de su celo que evitarán este perjuicio á sus localidades, y á mi el disgusto de tener que imponerle.

Leon 16 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Pleigo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.280,000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

(CONTINUACION.)

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones; se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificadas inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán a la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando a este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento a que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Si por algún concepto ajeno a falta de tiempo material en el día, hubiese necesidad de suspender el acto sin terminar el exámen, clasificación y calificación de la partida presentada, se hará constar en el acta, así como el pliego de diligencias que para el efecto se hubiera abierto, dando de ello inmediata y detallada cuenta a la Dirección general de Rentas Estancadas.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas o motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que este releva al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad a interponer reclamación alguna sobre ello, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copia la preliada acta de reconocimiento en el libro que a este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador e Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDE AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

25. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportación que para los

mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, y por el interesado a la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista lleve aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibio en las Fábricas, serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

23. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el tanto por 100 que por razón de subsidio industrial determina el núm. 5.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafa Asientos y arrendamientos, del reglamento de 20 de Mayo de 1875, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comunicen el acuerdo definitivo de la Superintendencia, no sólo los tercios sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán a ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección, para que este Centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de Instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco ante dicho, no podrá conducir lo a ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino, con certificación del Consulado español que acredite el desembarque del genero, con expresión del número, clase de buitos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Dirección general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciere, ó ha cediéndolo resultasen diferencias entre las cifras ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia prosce de haber sufrido el bu-

quo conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnemente y previamente contraídos, desahucándole ó calificándole en inferior clase tabacos que a su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que obtenga.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago a que se refiere el segundo aparte de la condición 31 que se expedirán a favor del mismo, a fin de que, una vez presentados en la Dirección general de Rentas, sean por este Centro comprobados, y si procede les pase a la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco a que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que correspondan.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciere el pago por cualquiera causa ó motivo y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará a devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar y cesar el mismo día en que se efectuó.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300,000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

(Se continuará)

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que a continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1875-76, y expuesta al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que las que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes. Villasariego.

Por los Ayuntamientos que a continuación se expresan se anuncia hallarse terminado el pago al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los

contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Valderrey. La Pola de Gordon. Bonar.

Juzgados.

El Licenciado D. Telesforo Valcarlos Yebra. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonín Martínez Rodera, de treinta y tres años de edad, casado, labrador, hijo de Manuel y Ana, natural y vecino de Lucillo, en este partido judicial, que sabe leer y escribir, y sin antecedentes penales; por el delito de desobediencia grave a la Autoridad en el egerción de su cargo, en la que ha sido declarado procesado, y como apesar de labor prestado opud acia obligación de comparecer ante este Tribunal cuantas veces fuera llamado, se ausentó de su pueblo sin ponerlo en conocimiento del Juzgado, razón por la cual no ha podido ser hallado en su domicilio, para notificarme una providencia, ignoramos su paradero, aun cuando hay fundamentos para creer se encuentra en Sevilla, por mas gestiones que se han hecho al efecto; razón por la cual la causa se halla sufriendo un lamentable retraso; por providencia de este día he dispuesto citarle, llamarle y emplazarle por medio de la presente para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días a contar desde su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de León y Sevilla, y Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Astorga a veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Telesforo Valcarlos. — Por mandado de S. S. Sr. Juan Fernandez Iglesias.

Juzgado municipal de Paradaseca.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por inhabilitación del que la ostenta. Los que quieran interesarse en ello, reuniendo las condiciones que marca la ley, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia. Juzgado municipal de Paradaseca 11 de Agosto de 1875. — Pedro González Lama.

Anuncios particulares.

CARBONIO DE LEÑAS.

El domingo cinco de Setiembre próximo de dos a cinco de su tarde, se rematará en pública licitación, las leñas del segundo lote señalado en el monte de San Martín, término de Mayorga, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde del Montijo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifestado en casa del mismo monte.

D. Urbano de la Cuevas, apoderado general y representante en esta provincia de la sociedad Anglo-Belga Señores Vleeschouwer Bellefroid y Compañía, compra toda clase de minerales y vende máquinas para la explotación minera a precios sumamente equitativos. Vive en la calle de la Rúa, núm. 57.